

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JULIO A. SANTOS RIVERA  
"INST. CASITA  
DE AMOR, INC."  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO  
DE LA FAMILIA  
Recurrido

KLRA202000235

*Revisión Administrativa*  
procedente del  
Departamento de la  
Familia, Junta  
Adjudicativa

Número:  
2020 PLIC 00005

Sobre: Cancelación de  
Licencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Julio A. Santos Rivera por sí y en representación del Inst. de Ancianos Casita de Amor, Inc., (Sr. Santos; recurrente) y nos solicita que se revoque la *Resolución* emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta; recurrida) el 26 de mayo de 2020, mediante la cual se desestimó con perjuicio la apelación presentada ante la Junta por tardía.

Adelantamos que se revoca la *Resolución* recurrida.

**I**

El 14 de febrero de 2020, la Unidad de Licenciamiento del Departamento de la Familia (DF) procedió con la cancelación de la licencia número 404, otorgada al Hogar Casita de Amor, Inc., establecimiento dedicado al cuidado de personas de edad avanzada. La aludida licencia se encontraba vigente hasta el 3 de octubre de 2019.<sup>1</sup> En la notificación de cancelación de licencia, emitida por el DF, surgía el derecho de la parte recurrente a apelar la referida decisión ante la Junta dentro de un término de 15 días a partir de la notificación de esta.

A tales efectos, la parte recurrente presentó el **3 de marzo de 2020**, su Apelación ante la Junta. En consecuencia, la Junta emitió y

<sup>1</sup> Véase Anejo 4 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

notificó su *Resolución*<sup>2</sup> el 26 de mayo de 2020. Mediante esta, determinó que el término de 15 días para presentar la apelación había vencido el día 2 de marzo de 2020. Por lo tanto, procedió a desestimar con perjuicio la apelación presentada por el recurrente por haber sido presentada fuera de término.

Inconforme con tal determinación, el recurrente procedió a presentar el 11 de junio de 2020, una *Solicitud de reconsideración*<sup>3</sup> ante la Junta. El Sr. Santos manifestó que la apelación no se había presentado fuera término. Toda vez que, el día 2 de marzo de 2020, era un día feriado. Por lo cual, aseveró que el término se entendía extendido hasta el próximo día laborable, entendiéndose el 3 de marzo de 2020. Fecha en la cual, presentó su apelación ante la Junta. A raíz de esto, solicitó que se declara Ha Lugar la reconsideración. En respuesta, el 23 de junio de 2020, la Junta emitió y notificó su *Resolución en reconsideración*,<sup>4</sup> en la cual, declaró No Ha Lugar la reconsideración.

Inconforme con tal dictamen, el recurrente acude ante nosotros y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró la Honorable Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al emitir su Resolución en Reconsideración, sosteniendo su Resolución original sin considerar:

- a. Documento titulado "MEMORANDO ESPECIAL NUM. 5-2019" originado por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico el cual recoge cuáles serán los días feriados en Puerto Rico para el año natural de enero a diciembre 2020.
- b. La Regla número 68.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico sobre cómo se computan los términos. [sic]

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

<sup>2</sup> Véase Anejo 1 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

<sup>3</sup> Véase Anejo 2 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

<sup>4</sup> Véase Anejo 3 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

Según el Reglamento para establecer los procedimientos de adjudicación de controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, Reglamento Núm. 7757, Departamento de Estado, 5 de octubre de 2009, Artículo 10, pág. 8 (Reglamento 7757), se dispone lo siguiente:

- A. Acciones tomadas - **En los casos de acciones tomadas, la apelación tiene que radicarse dentro del término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación**, cuando se envíe por correo regular o, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, **o se entregue personalmente.**

Cónsono con lo anterior, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, dispone cómo se computan los términos y en lo pertinente, establece lo siguiente:

**En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado.** También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad. (Énfasis nuestro.)

Es sabido que, como norma general, las Reglas de Procedimiento Civil no aplican en los procedimientos administrativos. No obstante, las mismas aplicaran de manera supletoria siempre y cuando no sean incompatibles con el proceso y propicien una solución justa, rápida y económica. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 402 (2012). Es decir, que las mismas no aplicaran automáticamente a los procesos administrativos. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, supra*. **En lo pertinente, nuestro más Alto Foro, ha establecido que Regla 68.1 de Procedimiento Civil, supra, aplica a los términos de los procedimientos administrativos.** *SLG Saldaña-Saldaña v. Junta*, 2018 TSPR 203, 201 DPR \_\_ (2018). **De**

**igual forma, aplicará el Artículo 388 del Código Político, 1 LPRA sec. 72, en el cual se establece que “[e]l tiempo en que cualquier acto prescrito por la ley debe cumplirse, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que éste sea día de fiesta, en cuyo caso será también excluido”.** (Énfasis nuestro.) *SLG Saldaña-Saldaña v. Junta*, 2018 TSPR 203, *supra*.

### III

En el presente caso la parte recurrente alega, en síntesis, que erró la Junta al desestimar su apelación por haberse presentado tardíamente y no considerar la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Tiene razón. Veamos.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la notificación de la cancelación de licencia, se le entregó personalmente al Sr. Santos el 14 de febrero de 2020. Por lo tanto, los 15 días para presentar la apelación ante la Junta, comenzó a decursar a partir del siguiente día y **vencía el 29 de febrero de 2020. No obstante, dicho día era sábado y por tanto se extendió al 2 de marzo de 2020. Así mismo, el 2 de marzo de 2020 era un día feriado**, en el cual se conmemora la ciudadanía americana. A tales efectos, según la normativa antes expuesta, el último día para que el recurrente presentara su apelación ante la Junta era el **3 de marzo de 2020, próximo día laborable**. Siendo ello así, el recurrente procedió a presentar, en la aludida fecha, su escrito de apelación ante la Junta.

Ante estos hechos, nos vemos forzados a concluir que, en efecto, el recurrente presentó su apelación ante la Junta dentro del término reglamentario. Por consiguiente, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve para que continúen los procedimientos ante la Junta.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia y se devuelve para que continúen los procedimientos ante la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones